



CONAHCYT



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

TRABAJO TERMINAL

**“ANÁLISIS DE LA EXTINCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO
FIGURA ANORMAL DE TERMINAR UN PROCESO JUDICIAL”**

AUTOR:

LIC. EN D. ITZEL AIDE SÁNCHEZ ALEGRÍA
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9497-0560>)

DIRECTOR:

DR. EN D. ENRIQUE CRUZ MARTINEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0083-4438>)

CODIRECTOR:

DR. EN D. MIGUEL ANGEL VEGA MONDRAGÓN
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7462-3998>)

TUTOR:

DRA. EN D. ITZEL ARRIAGA HURTADO
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1790-9571>
)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

TOLUCA, MÉXICO A 04 DE DICIEMBRE DE 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	4
CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL	10
CAPÍTULO 3. EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA	16
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL	17
CONCLUSIONES	21
<i>Trabajos citados</i>	23

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio analizar la caducidad de la instancia desde un punto de vista crítico, en el cual se evidencie que es una figura que no protege el derecho a la impartición de justicia pronta, lo cual se refleja en su inadecuada aplicación en la práctica jurídica, razón por la cual resulta viable su extinción del sistema jurídico mexicano, pues como se desarrollará a lo largo del trabajo, esta figura jurídica es una forma atípica de terminar un proceso judicial, sin embargo en algunos casos resulta perjudicial para las partes decretarla, pues esto da pauta a que las partes tengan que volver a empezar un juicio a pesar de que aún tengan interés en continuar con el juicio ya existente, lo cual provoca retrasos en la administración de justicia que desean obtener y les causan afectaciones económicas, aunado a que esto trae como consecuencia que los órganos jurisdiccionales se vean saturados al tener que iniciar diversos expedientes sobre el mismo juicio que pueden resolverse en un procedimiento preexistente.

Ahora bien, para el desarrollo de este análisis, se estudiarán las generalidades y naturaleza de la figura jurídica a estudiar, así como del derecho de impartición de justicia pronta, para determinar en primer lugar su relación y posteriormente la contradicción entre ambos conceptos que han sido creados con la finalidad de salvaguardar los derechos procesales de las partes, es por ello que también se analizarán las legislaciones adjetivas en materia civil que contribuyan a demostrar que la caducidad de la instancia es contraria al derecho antes mencionado, y que al ser aplicada en el caso en concreto su protección no es integral.

Finalmente, con la información recabada se procederá a realizar el estudio del caso práctico en los cuales resultó evidente que las partes de un proceso judicial resultaron agraviadas cuando se decretó la caducidad de la instancia en sus expedientes judiciales, pues tras dicha determinación se vieron en la obligación de iniciar un nuevo proceso judicial retrasando así que obtuvieran una resolución que garantizara la solución a su litigio y la protección integral del derecho a la impartición de justicia pronta, para sí poner en evidencia que no es una figura que lo proteja, pues su aplicación lo contraviene.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Con la finalidad de obtener un mejor entendimiento de la figura jurídica a estudiar, es importante primero definirla desde los tres enfoques que desde un punto de vista particular son de suma importancia en la construcción del conocimiento en la ciencia del derecho, siendo estos el doctrinal, legal y jurisprudencial, los cuales se desarrollan a lo largo de este capítulo.

1.1 ¿Qué es la caducidad de la instancia?

Partiendo del punto de vista doctrinal hay que entender que existen diferentes formas de terminar un proceso siendo estas: “las formas autocompositivas de las partes (desistimiento, allanamiento, transacción o convenio judicial), caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes, conciliación, reconciliación y sentencia” (Bolívar, Arellano, Trujillo, & Díaz, 2003, pág. 59), y partiendo de esta idea se puede definir que para Zaragoza, la caducidad de la instancia se concibe “como una sanción a la inactividad procesal cuya consecuencia es la extinción del proceso y que, además, deja sin efecto todos los actos procesales” (2019, pág. 603), siendo este uno de los conceptos más comunes con los cuales se define a dicha figura.

Es preciso mencionar que la caducidad de la instancia es una de las formas anormales de terminar un proceso tal como lo define Ferrer, Martínez y Figueroa quienes afirman que dicha figura “...es una forma anormal de terminación del proceso que sobreviene por la falta de actividad procesal de las partes dentro del procedimiento, en un lapso de tiempo determinado legalmente...” (2014, pág. 129), dicho concepto cobra relevancia por tener uno de los elementos más característicos de la caducidad, siendo esto lo “anormal” pues dicha acepción debe entenderse como una forma distinta de terminar un juicio.

Resulta importante precisar que existen formas normales y anormales de terminar un proceso, entendiendo como las normales aquellas en las que las partes accionan el órgano jurisdiccional y en consecuencia el juez es quien termina el proceso emitiendo una resolución en la que se decante por establecer quien probó mejor sus pretensiones y hechos dentro del proceso judicial, por ejemplo una sentencia

definitiva (Gonzalez, 2001, pág. 188), por el contrario las figuras anormales van encaminadas a terminar el proceso sin que el fondo de un juicio sea resuelto y es aquí donde pertenece la caducidad de la instancia en conjunto con el desistimiento, pues ambas figuras no resuelven el fondo del asunto, pero si lo dan por terminado, en el primer caso puede ser determinado de oficio o a petición de parte y en el segundo es única y exclusivamente porque así lo han decidido las partes, siempre que justifiquen sus razones.

Por cuanto hace al concepto legal, la caducidad de la instancia se define en el Código Nacional de Procedimientos Civiles (CNPCYF) (2024) como:

Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta antes de que concluya la audiencia de juicio, si transcurridos cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se alcance (art. 234).

Del anterior concepto identificamos los elementos que manejan los conceptos doctrinales, pero ahora con especificaciones que van a determinar la caducidad de la instancia en un proceso, por ejemplo, que la falta de actividad procesal será por un lapso de cuarenta días hábiles y que no cualquier promoción va a dar impulso procesal, sino solo aquellas que vayan encaminadas a permitir que el proceso continúe, de tal forma que solo así se puede interrumpir el período por falta de inactividad.

Así mismo, resulta importante citar el concepto que aporta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) (2024) el cual señala que “la caducidad de la instancia opera cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un plazo continuo de 180 días naturales, contados de fecha a fecha, a partir de que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción” (art. 1.243)

Finalmente se cita el concepto de caducidad de la instancia establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (CPCCM) (2024), que establece:

Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes (art.137 BIS)

Si bien es cierto que todos los conceptos comparten elementos similares que conceptualizan a la caducidad de la instancia, también es cierto que la temporalidad para decretar la caducidad de la instancia es variable, por lo que desde este punto podemos encontrar una discrepancia y una nula limitación al aplicar dicha figura, pues las legislaciones citadas son susceptibles de aplicarse en las respectivas entidades federativas a las que pertenecen, sin establecer una congruencia en que tiempo es menos perjudicial para las partes o cual es el tiempo idóneo para garantizar el principio a una impartición de justicia pronta y expedita, pues los legisladores al crear dichas disposiciones no consideraron que las leyes deben adecuarse a las necesidades de cada ámbito territorial de aplicación, por lo que resulta, por lo que no fueron congruentes al determinar un período muy corto de tiempo en el Código Nacional de Procedimientos Civiles para decretar la caducidad de la instancia de un proceso pues las condiciones económicas, sociales, de transporte y comunicación no son las mismas en comunidades urbanas y en las rurales, viéndose estas últimas limitadas a acudir a un recinto judicial a dar impulso procesal a sus procesos y por ende el tiempo establecido para que se extinga el mismo por inactividad procesal resulta perjudicial, no porque no estén interesados en dar continuidad a su juicio, sino por circunstancias que les impiden acudir en periodos de tiempo prolongados.

Por cuanto hace a la definición jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2022) incorpora un elemento al concepto de la figura jurídica motivo del análisis, pues menciona lo siguiente:

...la caducidad de la instancia es de **orden público** y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio... (párr. 3).

El elemento que caracteriza a la caducidad de la instancia en el sistema jurídico mexicano es el orden público y además es lo que motiva a los juzgadores al aplicar los preceptos que regulan la caducidad de la instancia, olvidando que su esencia descansa si bien en establecer un límite a los derechos humanos de una persona cuando afecten a una colectividad para garantizar la protección de derechos humanos de esta última, no es motivo suficiente para determinar la caducidad de la instancia en un proceso judicial, sin antes atender las circunstancias específicas del caso y del por qué las partes dejaron de actuar durante un período de tiempo prolongado, pues la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2022) ha establecido que este elemento debe ceñirse a la valoración de la circunstancias en cada caso concreto, de forma que se evite una valoración jurídica inflexible, por lo tanto resulta contraproducente que cuando las partes tienen una clara intención de continuar con un proceso jurídico y en este se decreta la caducidad de la instancia se obliga a los accionantes a iniciar un nuevo juicio, lo cual se debe a que se juzga de forma inflexible, pues no se estudia a fondo la aplicación de la figura jurídica en estudio.

Es importante dilucidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado que cuando existe inactividad atribuible al órgano jurisdiccional no se puede configurar la figura de la caducidad pues de este depende que un proceso judicial continúe con su curso (2022) (párr.1), determinando así que la caducidad de la instancia solo es procedente cuando existe una carga procesal para las partes, sin embargo se estiman tres elementos importantes que deben anteponerse ante cualquier determinación del órgano jurisdiccional cuando existan las circunstancias para determinar la caducidad, siendo estos: "...a) persiga una finalidad

constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional...” (SCJN, 2014)(párr. 1), es aquí que se puede visualizar que la protección de los derechos siempre debe ser integral al momento de que el Juzgador emita cualquier determinación y este siempre debe ser el elemento más importante en cualquier resolución.

1.2 Naturaleza de la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia encuentra su naturaleza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2024) que manifiesta que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (art.17, párr. 2) pues como se aprecia en este numeral se establece que la administración debe realizarse dentro de términos que permitan obtener resoluciones prontas y es por ello que la figura jurídica en estudio nace como sanción a las partes de un proceso que pierdan interés en el mismo dejando de actuar en él, sin embargo según Becerra (como se cita en Zaragoza, 2019), dicha figura se incorporó en el sistema jurídico procesal “...en el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato el 22 de enero de 1934...el 31 de enero del mismo año fue retomada en el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales...” (pág. 604), como se puede apreciar en dicho dato, la figura en comento tiene 90 años de existencia en el sistema jurídico mexicano, y por ende es necesario que se realice un análisis profundo de ésta ya que en la práctica no garantiza que la administración de justicia sea pronta, por el contrario la retrasa.

1.3 Efectos de la caducidad de la instancia.

En nuestro sistema jurídico el único efecto que tiene la caducidad de la instancia es el de dar por terminado un proceso judicial, dejando a salvo los derechos de las partes, pues como ya se ha mencionado en el marco conceptual, todas las legislaciones adjetivas de nuestro sistema jurídico sin importar la materia contemplan a esta figura jurídica como una de las formas de terminar un proceso

judicial, tal es el caso de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que expresamente establece el efecto que tiene la caducidad de la instancia "... La caducidad extingue el procedimiento, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio..." (CNPCYF, 2024; art.234), determinado así el único y principal efecto de esta figura en cualquier procedimiento judicial, pues como ya se había mencionado antes con ello se pretende garantizar que ningún juicio tenga retrasos en su prosecución y se pueda obtener en el menor tiempo posible una sentencia, sin embargo esto no siempre es así pues como se observa en el caso que se estudiará en capítulos posteriores, en algunas ocasiones lo único que se logra es retardar la administración de la justicia para la persona que intenta ejercitar una acción

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece "...la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa..." (SCJN, 2022) (párr.6), es así que los efectos jurídicos de la caducidad de la instancia han quedado establecidos en la legislación civil adjetiva y en la jurisprudencia, sin embargo, no se puede dejar de lado que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a que se apliquen las leyes de acuerdo a lo que más beneficie a la partes que forman parte de un proceso (CPEUM, 2024; art. 1) por lo que los legisladores deben tener en cuenta estas consideraciones y empezar el estudio profundo no solo de los efectos establecidos en la norma sino también de los efectos que tiene la perención de la instancia en la realidad social, pues las leyes se siguen creando sin hacer ese estudio profundo para garantizar que las figuras jurídicas existentes desde hace décadas aún protegen de forma integral los derechos de los ciudadanos, pues como se visualiza en este análisis, existen muchas contradicciones al momento de aplicar los preceptos que regulan la caducidad de la instancia, generando un efecto diverso al planteado en la Constitución y en las normas procesales, para que de esta forma los juzgadores tengan mayores elementos que les permitan continuar con la tramitación de los juicios sin que las partes los abandonen o pierdan el interés de darle impulso a los mismos.

CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

Como se ha mencionado en líneas precedentes la figura jurídica en estudio se contempla en la legislación civil procesal del sistema jurídico mexicano, sin embargo resulta preciso abordar las principales reglas que se establecen en para que esta pueda ser decretada pues es trascendental ver la forma en que se regula la caducidad de la instancia para comprender el objetivo por el que fue creada y de esta forma hacer un análisis sobre su eficacia al momento de ser aplicada y como ya se ha citado, en primer lugar su origen se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo los códigos procesales establecen las especificaciones necesarias para decretarla, mismos que se analizarán en cada uno de los apartados de este capítulo, pues es necesario visualizar que tampoco los legisladores han tenido una idea uniforme al momento de incorporar la caducidad de la instancia al sistema jurídico.

2.1 Tiempo en el que opera la caducidad de la instancia

De acuerdo con la legislación en estudio y que ha dado origen a la problemática planteada, en primer lugar, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la caducidad de la instancia opera en un plazo de cuarenta días hábiles (CNPCYF, 2024; art. 234).

Por su parte en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México se establece que la caducidad de la instancia opera en un plazo de 120 días hábiles (CPCCM, 2024; art. 137,BIS).

Por último, en la legislación adjetiva del Estado de México, se encuentra legislado que para que se decrete la figura jurídica en estudio debe transcurrir un plazo de 180 días hábiles (CPCEM, 2024; art. 1.243)

Es así que podemos ver claramente que los legisladores federales y locales tampoco han tenido una idea clara al momento de establecer las reglas para determinar los plazos en que ha de operar la caducidad de la instancia, pues como

se puede apreciar las legislaciones citadas distan mucho en los plazos que establecen para que un proceso jurídico se extinga por esta causa, por lo que este es otro factor que pone en evidencia que no existe un estudio profundo al momento de aplicar esta excepción como medio para garantizar el derecho a una impartición de justicia pronta y de esta forma se deja al arbitrio de las autoridades determinar de acuerdo a su percepción cual es el mejor momento para considerar que un proceso puede considerarse como abandonado por las partes.

2.2 Caducidad de la instancia como figura de orden público

De acuerdo con el estudio realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en la cual se emitió como criterio que la perención de la instancia es una figura que coadyuva al orden público argumentando lo siguiente:

“...permite proteger los intereses privados y públicos. Lo primero, porque libera a las partes de la carga de seguir un procedimiento en el cual ha manifestado en forma tácita la voluntad de abandonarlo. El interés público se protege, porque se impide el gasto de recursos, y personal en la conservación de asuntos respecto de los cuales los interesados no tienen interés en solucionar...” (2021, pág. 4)

Es por lo anterior, que la figura en estudio ha adquirido dicha característica, sin embargo, no solo se debe interpretar de dicha manera pues, contrario a lo que expresa la Primera Sala, resulta más oneroso para los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas dar trámite a nuevos expedientes judiciales que el continuar con los ya existentes, pues el juzgador al ser quien dirige el proceso judicial, cuenta con diversas medidas para hacer cumplir sus determinaciones y es por ello que viene a colación un estudio de derecho comparado respecto del sistema jurídico colombiano, pues en este país se ha extinguido la figura de la perención de la instancia al considerarse innecesaria pues uno de los argumentos torales para llevar a cabo dicha reforma recae en que es obligación del juez evitar que un procedimiento judicial se vea paralizado por la inactividad de las partes, ya que al ser el recto de este debe garantizar que las mismas sigan actuando en el juicio, esto por estar facultado para aplicar diversas medidas para hacer cumplir sus

determinaciones y con ellas puede garantizar que un proceso concluya en el menor tiempo posible, sin necesidad de que se decreta la perención del proceso y así ocasionar que las partes deban empezar un nuevo proceso y en dicho país debían esperar dos años posterior a que se decretara la caducidad de un proceso, por lo cual resultaba contraproducente y no garantizaba el derecho a una impartición de justicia pronta (Quiroga y Hernandez , 2003) y aunque en nuestro país no exista un lapso de tiempo que deba transcurrir para que se pueda iniciar de nuevo un juicio después de que se decreta la caducidad de la instancia, si genera un retraso en la impartición de justicia el tener que forzar a quienes acuden a un órgano judicial, pues eso implica también que haya diversos trámites por ejemplo esperar a que el Juzgado que conozca del proceso realice la devolución de los documentos base de la acción ejercitada, lo cual puede llevar bastante tiempo según la carga de trabajo del órgano jurisdiccional, así como el intentar ingresar de nueva cuenta puede resultar tardado, hablando en específico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues en dicha entidad se ha implementado un sistema de citas para poder ingresar un escrito inicial que es altamente disfuncional pues no siempre hay citas disponibles, lo cual retrasa más la impartición de justicia y estos son solo algunos de los retos e impedimentos a los que se enfrentan los justiciables al tratar de accionar al órgano jurisdiccional, por lo tanto resultaría más practico que el juez con la facultad coercitiva que se le ha concedido haga cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios que la ley adjetiva le concede y así evitar que las partes abandonen los procesos judiciales de los que son parte.

2.3 Caducidad de la primera instancia

La figura jurídica procesal en estudio se puede visualizar en su mayoría en los procesos judiciales de primera instancia, pues es aquí donde de acuerdo a las legislaciones adjetivas citadas a lo largo de esta investigación se deja al arbitrio de las partes el dar impulso procesal del juicio, lo cual no debería ser así, sin embargo en la práctica así se ha realizado, es por ello que muchos procesos en esta instancia son extinguidos bajo esta figura, pues como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares "...la caducidad de la primera instancia

convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda...” (CNPCYF, 2024;art.234, párr.2); por cuanto hace al Código adjetivo de la Ciudad de México, en su numeral 137 BIS, fracción III expresa el mismo texto respecto de la caducidad de la instancia que el Código Nacional, así mismo en la legislación adjetiva del Estado de México se establece que “..La caducidad en primera instancia operará a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante emplazamiento al demandado, hasta citación para sentencia...” (CPCEM, 2024; art. 1.244), es en esta parte que se puede observar en primer lugar una gran discrepancia de los momentos procesales en los que opera la caducidad de un proceso jurídico, pues como se ha citado en líneas anteriores, mientras en la legislación adjetiva Nacional y de la Ciudad de México se establece que esta figura puede configurarse desde el primer acuerdo, en la legislación del Estado de México se establece que en primera instancia los juicios caducan a partir del emplazamiento al demandado, y es menester mencionar que este último dispositivo ha sido motivo de estudio por la Corte, en cuya sentencia se realizaron dos argumentos que son importantes de citar en este trabajo, el primero refiere lo siguiente:

“...el hecho de que el artículo 17 constitucional remita a la ley en cuanto a los plazos y términos en que habrá de ejercerse la función jurisdiccional, de eso no se sigue que necesariamente toda disposición emitida por el legislador al respecto se ajuste a los principios establecidos en el citado precepto constitucional, es decir, a los de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita, sino que están sujetos a escrutinio constitucional por el cual se analice si tales plazos y términos son razonables, proporcionales y objetivos, y si no obstruyen el acceso a la jurisdicción o alguno de tales principios...” (Granados vs. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2017, pág. 8)

El planteamiento antes citado es sustancial para dar fuerza al análisis planteado en este trabajo pues como la Primera Sala lo argumentó, la forma de garantizar el derecho a la impartición de justicia pronta debe someterse a un estudio apegado a

lo que más beneficie a las partes, pues el legislador no puede imponer plazos en las legislaciones que obliguen al juzgador a actuar de forma arbitraria al momento de emitir sus determinaciones, pues cada resolución que emitan debe ser razonada y con la finalidad única de facilitar a las partes el acceso a la justicia, y no por el contrario usar figuras como la caducidad de la instancia en perjuicio de ellas.

El segundo elemento que resulta importante citar es en el que se hace referencia a la importancia de que los juicios continúen a pesar de que en algún momento del proceso haya transcurrido un plazo de inactividad de las partes:

“...el juicio ya se siguió por todas sus etapas procesales, incluido el dictado de la sentencia definitiva y que de decretarse la caducidad de la instancia se prolongaría más el litigio porque implicaría volver a promover el juicio desde su inicio...” (Granados vs. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2017, pág. 9)

De igual forma este argumento apoya la hipótesis planteada pues resulta más favorable para las partes e inclusive menos oneroso para el órgano jurisdiccional el continuar con un proceso en el que los justiciables después de un período de inactividad deciden retomar el interés en su juicio, pues esto evita que se inicie un nuevo juicio y se lleven a cabo de nueva cuenta diligencias que ya se han realizado previamente por el Tribunal y que ninguna necesidad existe de repetirlas, siempre que estas se hayan realizado con las formalidades establecidas en la legislación adjetiva, así pues se puede llegar a una resolución de una forma más pronta, que es el principal objetivo con el que acuden los particulares a un órgano judicial, aunado a que la caducidad de la instancia es también usada por los demandados como una excepción para eludir las obligaciones contraídas con los actores, en ocasiones actuando de mala fe y burlando a la autoridad jurisdiccional para obtener una ventaja y de esta forma retrasar la impartición de justicia, generando que se vulnere el derecho de su contraria a la obtención de justicia de forma pronta y este es otro punto que el legislador no ha tomado en cuenta al momento de crear las leyes procesales, solo dejándose guiar por los preceptos que se han venido usando

desde hace décadas como lo es la perención de la instancia pues esta figura ya no se adecua a la realidad social para una mejor protección de derechos.

2.4 Caducidad de la segunda instancia

En las legislaciones adjetivas que se han citado a lo largo de esta investigación, se ha establecido que la figura jurídica procesal en estudio se puede visualizar en su mayoría en los procesos judiciales de primera instancia, sin embargo, también puede advertirse su existencia en segunda instancia y resulta importante hablar de la caducidad en esta instancia, porque en la práctica las Salas Colegiadas en Materia Civil ejercen su función de manera eficiente, pues resulta muy difícil que un proceso se caduque, ya que en esta instancia los Magistrados realmente son quienes garantizan que los procesos se resuelvan de una forma típica y en el menor tiempo posible, llevando a cabo en tiempo y forma las diligencias necesarias para evitar que los procesos se extingan de forma anormal, y esto se ve reflejado en la información rendida en el Informe, en la cual se manifestó lo siguiente:

...

En el año 2023... respecto a Segunda Instancia, se radicaron en las Salas y Tribunales de Alzada, un total de 16 mil 894 asuntos, de los cuales se concluyeron un total de 17 mil 714, es decir, el 104.85 por ciento, cifra que comparada con lo programado arroja una efectividad del 105.89 por ciento. La conclusión demás asuntos respecto a los iniciados obedece a la finalización de procesos judiciales que conllevan más de un periodo anual. Derivado de lo anterior, el promedio de días transcurridos en la conclusión de expedientes en Segunda Instancia es de 116.46 días, y una efectividad de 102.38 por ciento... (PEEM, 2023, pág. 306)

De los datos que se citan se puede apreciar que en Segunda Instancia todos los procesos se culminan con el dictado de una sentencia, lo cual infiere que es posible que los órganos jurisdiccionales garanticen con su función el derecho a una impartición de justicia pronta y esto no quiere decir que las partes no sean partícipes activos en los procesos, sino que las autoridades judiciales evitan en todo momento

que los juicios queden en inactividad haciendo uso de las herramientas que la legislación adjetiva civil les confiere.

CAPÍTULO 3. EL DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA

Resulta de importancia para el análisis de la figura en estudio, que se defina el derecho de impartición de justicia, pues como se ha citado en el capítulo 1, es de este derecho del que nace la caducidad de la instancia, y para la Suprema Corte de Justicia

“... el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales...” (2024) (párr. 3)

El criterio citado deriva del derecho garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de relevancia traerlo a colación, pues es muy reciente y desde mi perspectiva establece un panorama más amplio para que el legislador permita que todos los procesos que inicie sean resueltos en el menor tiempo posible, sin establecer como excepción que todos aquellos que no se continúen deban considerarse como caducos pues lo que se pretende es evitar la violación del derecho a la impartición de justicia pronta, aunado a que menciona que debe establecerse un recurso eficaz, es decir que se busca que los procesos jurídicos sean realmente efectivos para satisfacer las demandas de la sociedad, garantizando que se les administre justicia y no por el contrario que se les deje sin efectos los juicios que se inician, por lo que aunque como se ha citado en líneas anteriores la Corte ha creado una interpretación de las leyes adjetivas en las que establece que la caducidad de la instancia debe prevalecer, también va dirigiendo su criterio a que los juicios no se dejen sin resolución, entendiendo por esta la obtención de una sentencia que resuelva el fondo del asunto, y de esta forma lograr que en determinado momento resulte innecesario contar con la figura de la caducidad de la instancia dentro de las leyes procesales en materia procesal civil en México.

3.1 Relación entre la caducidad de la instancia y el derecho a la impartición de justicia pronta.

Como se ha analizado en líneas anteriores la figura caducidad de la instancia y el derecho a la impartición de justicia pronta están íntimamente relacionados, pues de acuerdo con la legislación mexicana está nace de ese derecho reconocido constitucionalmente, sin embargo, es importante plantear el siguiente cuestionamiento ¿Cuándo el juzgador decreta concluir un proceso por inactividad procesal se beneficia a la parte demandada y se violenta en mayor medida el derecho a la impartición de justicia de la parte actora? La respuesta a esta interrogante será construida en el análisis del caso 1, sin embargo, es importante puntualizarla debido a que de la relación existente entre la caducidad de la instancia y el derecho a una impartición de justicia pronta nace el problema en estudio y a raíz de ello concluir si resulta necesario que la figura jurídica de la caducidad de la instancia se elimine de las leyes procesales en materia civil, debido a que no hay una protección integral al derecho en mención y en ocasiones solo resulta benéfica para una de las partes y por el contrario causa perjuicios a la contraparte.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Es importante realizar el estudio de la caducidad de la instancia en la práctica judicial, para así poder analizar su eficacia y de esta forma evidenciar que su uso resulta perjudicial para las partes y por consiguiente resulta necesario extinguirla de la legislación adjetiva en materia civil, pues su aplicación resulta contraria al derecho de impartición de justicia pronta, para ello es importante el análisis de un caso en específico en el que resulta gravoso para los derechos de las partes el que se haya decretado la perención del proceso, pues engloba no solo el violar el derecho a la impartición de justicia pronta sino que también existe una afectación económica a la parte que resulte perjudicada con dicha determinación .

4.1 Caso práctico

De forma general se establece el origen de este primer caso, el cual corresponde a un juicio especial hipotecario radicado en el Juzgado Vigésimo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y es por ello que en capítulos anteriores se citó y se hizo el estudio de algunos preceptos legales establecidos en el Código procesal civil de dicha entidad federativa; en dicho juicio existió un período de inactividad procesal de más de ciento veinte días que es el periodo que regula el código adjetivo de la Ciudad de México, durante este se celebró un contrato de cesión de derechos de crédito, por lo que cuando el cesionario se apersonó al juicio se le reconoció tal carácter y se determinó continuar con la secuela procesal del juicio a fin de llevar a cabo el emplazamiento del demandado que ese momento aún estaba pendiente. Fue así como en junio del año dos mil veinticuatro se llevó a cabo el emplazamiento de la parte demandada por medio de edictos y al fenecer el término para que el demandado diera contestación la autoridad determinó decretar la caducidad de la instancia en dicho juicio por el tiempo transcurrido previo al reconocimiento de personalidad obligando a la parte actora a iniciar un nuevo juicio (Hernández vs. Gonzalez y otra , 2019).

Este caso es de importante estudio pues el argumento del juzgador es que en determinado periodo de tiempo existió inactividad de la parte actora, por lo tanto, al ser la caducidad de orden público la autoridad judicial al percatarse de dicha situación decidió dar por concluido el juicio debido a que se había actualizado la perención, sin tomar en consideración que previo a esa determinación la parte actora ya había realizado actos tendientes a impulsar el proceso, dejando de lado los estudios realizados por la Primera Sala que se han citado con anterioridad y de los que se infiere que la autoridad judicial debe siempre buscar lo que mejor beneficie a ambas partes y en el caso en concreto dicha determinación solo beneficia para una de las partes dejando una afectación procesal y económica a la parte actora, determinando de forma arbitraria la caducidad de la instancia en dicho proceso y obligando a esta última a iniciar uno nuevo, a pesar de que se estaba buscando llevar a cabo el emplazamiento del codemandado de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley procesal, dejando también de lado que en el

momento en el que se generó la inactividad la actual cesionaria se encontraba imposibilitada para actuar dentro del juicio y que de actualizarse dicha figura previo a que se le reconociera la personalidad dentro del asunto, la autoridad judicial debió determinarlo, sin embargo no lo hizo y permitió que la actora erogara gastos para continuar con la secuela procesal y posteriormente bajo el argumento de que la caducidad de la instancia puede determinarse en cualquier momento previo a la etapa probatoria, tal como lo establece la ley adjetiva de la Ciudad de México: “..El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo...” (CPCCM, 2024; art. 137 BIS, párr. 2)

Como puede apreciarse en la cita, dicha determinación es arbitraria, pues establece que la caducidad debe decretarse en el momento en que el juzgador tenga conocimiento de las circunstancias y de acuerdo con los argumentos aquí estudiados la decisión es contraria al derecho a la impartición de justicia pronta y además al de tutela judicial efectiva pues la conclusión anormal del proceso que aquí se decreta es carente de estudio en su trascendencia y lo mismo pasaría en otro juicio que agrupe las mismas circunstancias pues el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece el mismo texto que el de la legislación citada en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se da paso a la respuesta del cuestionamiento planteado ¿Cuándo el juzgador decreta concluir un proceso por inactividad procesal se beneficia a la parte demandada y se violenta en mayor medida el derecho a la impartición de justicia de la parte actora? En el caso en estudio, si resulta más perjudicial para la parte actora la culminación del juicio por caducidad, ya que no solo tuvo que erogar gastos para realizar las diligencias ordenadas por el juzgador, sino que también tendrá que iniciar un nuevo juicio y esperar de nueva cuenta a que se realicen las actuaciones que ya se habían llevado a cabo en el juicio que caducó, aunado a que tendrá que volver a erogar gastos en el nuevo proceso, resultando esto benéfico para la parte demandada ya que esta continúa incumpliendo con la obligación contraída, y no se habría violado ningún derecho pues en ese momento

no tenía conocimiento del proceso judicial, por lo tanto no podía existir una dilación para ejercer sus derechos, es por ello que en líneas anteriores se ha planteado que la figura jurídica en análisis al aplicarse, no siempre resulta benéfica para ambas partes, pues en los juicios de esta naturaleza solo contribuye a que los demandados continúen evadiendo las obligaciones contraídas con la parte actora y retarda más la impartición de justicia, generando una afectación patrimonial a la parte perjudicada y no deberían repetirse las diligencias que ya se han realizado conforme a Derecho, pues en los procesos la dilación de obtener una sentencia, también se atribuye a la carga del propio juzgado, por lo tanto resulta inverosímil que exista una figura que todavía retrase y entorpezca más la administración de justicia.

Viene a colación en el estudio de este caso, los argumentos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se plantea lo siguiente:

...A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, debe dejarse de concebir a la caducidad de la instancia como una sanción a la inactividad procesal de la parte actora, cuya finalidad sea no tener juicios paralizados de forma indefinida; para entender que **la caducidad de la instancia es una limitación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.**

Esta recharacterización, de entrada, elimina del discurso jurídico la posibilidad de sancionar a la persona actora por su inactividad procesal y reconoce que ésta cuenta con un derecho humano a acceder a los tribunales con la correlativa obligación del Estado a garantizarlo a través de todos sus medios posibles y hasta por el máximo de sus recursos... (2023, pág. 4824) (párr. 12-13)

El texto resaltado en negritas resalta el principal efecto de la existencia de la caducidad de la instancia en la actualidad, pues el legislador en aras de garantizar la protección de un derecho creó un efecto adverso, y por ello es que se plantea el argumento de que esta figura ya no garantiza la protección integral de impartición de justicia pronta, por lo que es necesario diseñar otros métodos que si lo

garanticen, para que así las leyes garanticen a todas las personas involucradas en un proceso judicial el obtener una resolución que resuelva el fondo del asunto que plantean.

CONCLUSIONES

Al realizar esta investigación se puede inferir que, si bien la caducidad de la instancia es una figura que a partir de que se integró al sistema jurídico mexicano con la intención de garantizar que el derecho a una impartición de justicia de forma pronta, se pudo proteger ese derecho parcialmente sin embargo tras nueve décadas en las leyes adjetivas civiles se ha empezado a visualizar un problema que ha sido motivo de contradicciones de tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues actualmente resulta controversial que dicha figura genere esa protección integral al derecho que se pretende garantizar, pues en algunos casos solo genera que los Juzgados se saturan de trabajo al tener que repetir actuaciones en un nuevo juicio que ya se habían realizado en uno previo y como se observa el determinar que un juicio perezca por inactividad no siempre garantiza que se obtenga una resolución pronta, pues en muchos de los casos las personas no siempre tienen la intención de abandonar los juicios y en ocasiones el juzgador aplica las normas de forma arbitraria y perjudicial para las partes, olvidando el estudio constitucional y de mayor beneficio a las personas del que ha hablado la corte en algunos estudios que ha realizado sobre la aplicación de los preceptos que regulan la caducidad de la instancia en diversos casos.

Como resultado del estudio del derecho comparado se deduce que es obligación del juzgador garantizar la protección de los derechos de las partes, por lo tanto si después de un periodo de inactividad estas deciden continuar con la secuela procesal del juicio se debería permitir que así se realice, pues resulta más práctico para las partes y desde una perspectiva amplia en la aplicación del derecho no se violaría el derecho a una impartición de justicia pronta, y por el contrario se evitaría tener que esperar más tiempo al iniciar un nuevo juicio para obtener una resolución lo cual retarda la impartición de justicia.

Finalmente del análisis realizado en el caso práctico se infiere que resultaría más benéfico actualizar la ley adjetiva en materia civil para adecuarla a la realidad y en su caso empezar el estudio en el Poder Legislativo para la posible desaparición de la figura de la caducidad de la instancia, que solo protege parcialmente el derecho de impartición de justicia pronta y por el contrario establecer medidas que lo garanticen de forma integral, tales como el apercibimiento para imponer una sanción económica a las partes en caso de que no den impulso procesal a su juicio o en su caso se desistan de la instancia justificando su imposibilidad para continuar con el juicio permitiendo que el juzgador sea quien motive a las partes no abandonen la tramitación del juicio, y aunado a ello se haga un verdadero estudio constitucional de cada caso para que cuando las partes después de un tiempo razonable de inactividad y con las justificaciones necesarias vuelvan a tener interés en continuar con su proceso se les permita realizar las diligencias necesarias tendientes a dicho fin, pues de esta forma se garantizaría una protección integral del derecho a una impartición de justicia pronta.

Trabajos citados

- Bolívar, C., Arellano, E., Trujillo, I., & Díaz, A. (2003). *Manual del Justiciable. Materia Civil*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CNPCyF. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. SISTA.
- CPCCM. (2024). *Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México*. SISTA.
- CPCEM. (2024). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. SISTA.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SISTA.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Universidad Autónoma de México.
- Gonzalez, J. (2001). La terminación anormal del proceso administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México*, 187-238.
- Granados vs. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 882/2017 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2017).
- Hernández vs. Gonzalez y otra , 1363/2019 (Juzgado Vigésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México 2019).
- PEEM. (2023). *Cuenta Publica de Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México 2023*. Obtenido de Poder Ejecutivo del Estado de México: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2023/Tomol/Tomol.pdf>
- Quiroga y Hernandez , 874/2003 (Sala Plena de la Corte Constitucional 2003).
- SCJN. (2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007583>
- SCJN. (2022). *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025558>
- SCJN. (2022). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024064>
- SCJN. (2022). *ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024639>
- SCJN. (2023). *Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en el amparo directo* . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-11/5_30_OCT.pdf

SCJN. (2024). *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028583>

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito vs. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 341/2021 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2021).

Zaragoza, M. (2019). La preclusión, la caducidad y la prescripción en la ley general de responsabilidades administrativas. *Revista de Investigaciones jurídicas*, 595-616.